



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 205-2020-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 05 OCT 2020

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 001-2020-GRJ/GGR, de fecha 20 de enero de 2020, Resolución Gerencial General Regional N° 291-2019-GRJ/GGR, de fecha 18 de diciembre de 2019, Informe de Precalificación N° 100-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 17 de diciembre de 2019, Memorando N° 1917-2018-GRJ/SG, de fecha 17 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDOS:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil *“La Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha Resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida”*;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Memorando N° 1917-2018-GRJ/SG de fecha 21 de diciembre del 2018, la Oficina de Secretaría General remite a la Sub Dirección de Recursos Humanos copia certificada de la Resolución Gerencial General Regional N° 543-2018-GRJ/GGR de fecha 14 de diciembre del 2018, a través del cual en su artículo primero se resolvió: Aprobar, la ejecución de la prestación adicional N° 01 al Contrato N° 155-2018-GRJ/ORAF, de fecha 27 de junio del 2018, con el objeto de que la Empresa ejecute la Obra: **“Creación de la Carretera Cedruyo – San Antonio de Alegría, Distrito de Pariahuanca y Santo Domingo de Acobamba, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín”**, por un monto económico ascendente a la suma de S/. 243,254.09 (Doscientos Cuarenta y Tres Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro con 09/100 Soles). Asimismo la referida Resolución Gerencial Regional en su artículo cuarto: Dispuso remitir copias de todos los actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaría Técnica se inicie las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades frente a la aprobación del expediente técnico inicial que da origen a la aprobación del presente adicional y deductivo de la obra N° 01, disposición superior que se está implementando con el presente informe, conforme a los siguientes detalles:

DOC. N°	4337791
EXP N°	2700978



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, el Gobierno Regional Junín y el Consorcio CEDRUYO, en adelante (El Contratista), suscribieron el Contrato N° 155-2018-GRJ/ORAF, de fecha 27 de junio de 2018, con el objeto de que la Empresa ejecute la Obra: **“Creación de la Carretera Cedruyo – San Antonio de Alegría, Distrito de Pariahuanca y Santo Domingo de Acobamba, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín”**, por el monto total de S/. 1'500,955.92 (Un Millón Quinientos Mil Novecientos Cincuenta y Cinco con 92/100 soles), por el sistema de contratación de Consto Unitario con un plazo de ejecución de Noventa (90) días calendario.

Que, con Carta N° 1842-2018/GRI/SGE, de fecha 03 de diciembre del 2018, el Sub Gerente de Estudios designa como proyectista para la elaboración del expediente técnico del adicional y deductivo de obra N° 01 al Ing. Ronald Ñaupari Fabián con calidad de consultor externo.

Que, mediante Informe N° 33-2018/ERNFF/C de fecha 04 de diciembre del 2018, el Ing. Ronald Ñaupari Fabián, se pronuncia respecto a la viabilidad técnica del expediente de la Prestación Adicional N° 01 y el Presupuesto Deductivo N° 01.

 Que, a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 418-2018-GRJ/GRI de fecha 04 de diciembre del 2018, se aprueba el expediente técnico del adicional y deductivo vinculante N° 01 del proyecto: **“Creación de la Carretera Cedruyo – San Antonio de Alegría, Distrito de Pariahuanca y Santo Domingo de Acobamba, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín”**, por un total de S/. -11,923.39 soles, con una incidencia de 0.79%.

Que, con Carta N° 002-2018/CREACION DE CARRETERA CEDRUYO – SAN ANTONIO DE ALEGRIA, DISTRITO DE PARIAHUANCA Y SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE HUANCAYO REGION JUNIN/S.O – MAGD, de fecha 07 de diciembre de 2018, se aprobó y declaró procedente el adicional y deductivo vinculante N° 01.

Que, mediante Informe Técnico N° 708-2018-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 11 de diciembre del 2018, el Ing. Oswaldo Zavaleta Acevedo, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, luego de realizar una evaluación integral de los documentos que forman parte del expediente de adicional y deductivo vinculante N° 01 emite pronunciamiento técnico indicando: que revisado los considerandos declara procedente la aprobación de la solicitud de prestación Adicional N° 01, vinculante al Deductivo de obra N° 01, para lo cual se deberá cumplir con aprobar vía acto resolutivo.

Que, a través Informe Técnico N° 438-2018-GRJ/GRI, de fecha 11 de diciembre de 2018, el Ing. Alfredo Poma Samanez, señala que es procedente la aprobación del adicional con deductivo vinculante N° 01.

Que, con Informe Legal N° 660-2018-GRJ/ORAJ, de fecha 12 de diciembre el Director Regional de Asesoría Jurídica Abog. Mark Aventino Munguia Pérez emite Opinión Legal facultativa recomendando: “1. Declarar PROCEDENTE la aprobación de la prestación Adicional con Deductivo Vinculante N°01 de la Obra: **“Creación de la Carretera Cedruyo – San Antonio de Alegría, Distrito de Pariahuanca y Santo Domingo de**



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Acobamba, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín", solicitado por el Consorcio Cedruyo; 2. (...)".

Que, mediante el Reporte N° 496-2018-GRJ/GRPPAT de fecha 14 de diciembre de 2018, la Gerencia Regional de Presupuesto, Planeamiento y Acondicionamiento Territorial, señala que la prestación adicional y deductivo vinculante N° 01, no involucra mayores recursos presupuestarios, por lo que, debe continuarse con el trámite para la aprobación del presente adicional y deductivo vinculante N° 01.

Que, asimismo, visto el Informe del Supervisor de Obras, podemos advertir que existió deficiencias técnicas en el expediente técnico de la obra, motivo por el cual se procedió a elaborar el expediente técnico del Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, por lo que el presente Informe así como la copia del Informe del Supervisor debe ser remitida al Órgano competente para el deslinde de responsabilidades que correspondan.

Que, en ese orden de ideas, la Secretaría Técnica PAD en el marco de la investigación preliminar prevista en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, a través del Memorando N° 58-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 22 de noviembre del 2019 solicitó a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, un informe técnico documentado identificando quien sería el funcionario y/o servidor que habría aprobado el expediente técnico primigenio, debiendo describir claramente dicha conducta irregular que trajo como consecuencia que se aprobara del adicional N° 01 y subsecuentemente la aprobación de la ampliación de plazo N° 03 de la obra en cuestión, ante lo cual la citada Sub Gerencia, mediante Informe Técnico N° 658-2019-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 27 de noviembre del 2019 remite la información solicitada.

Que, en tal sentido, de lo anterior descrito, se debe manifestar que la **Directiva N° 011-2016-CG/GPROD "Servicio de Control Previo de las Prestaciones Adicionales de Obra", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 147-2016-CG**, establece en su numeral 6.3 sobre la Prestación Adicional de Obra y las causales que la originan, lo siguiente: *"Una prestación adicional de obra es aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional. La prestación adicional de obra se formula sobre el monto del contrato original, y requiere autorización de la contraloría, cuando la incidencia acumulada supere el quince por ciento (15%) hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de dicho monto. Las prestaciones adicionales de obra se originan por: a) situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato, y **b) deficiencias en el expediente técnico de la obra**".*

Que, de los párrafos antes descritos y, haciendo la investigación requerida, en base a los actuados y medios probatorios correspondientes al presente proceso, se evidencia que la falta cometida por el presunto responsable, **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, en su calidad de Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, **es por no haber tenido la diligencia debida y haber suscrito indebidamente la Resolución General Regional de Infraestructura N° 369-2017-GRJ/GRI de fecha 20 de octubre de 2017, el cual aprobaba el expediente técnico de saldo de proyecto "CREACION DE LA CARRETERA CEDRUYO-SAN ANTONIO DE ALEGRIA, DISTRITO DE PARIHUANCA Y SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE**





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN”, ya que en su condición de Gerente de Infraestructura, tenía la obligación de la revisión, evaluación y aprobación del expediente técnico de saldo de obra, no obstante, dichas funciones no lo habría cumplido diligentemente ya que no observó en el mencionado expediente técnico no contaba con el ADICIONAL POR DEMOLICION DEL PUENTE N° 02, que incluía la (DEMOLICION DEL PUENTE N° 02, CARGUIO DE MATERIAL DE DEMOLICION Y TRANSPORTE DE MATERIAL DE DEMOLICION) Y ADICIONAL POR DEMOLICION DEL PONTON N° 02, que incluía la (DEMOLICION DEL PONTON N° 2, CARGUIO DE MATERIAL DE DEMOLICION Y TRANSPORTE DE MATERIAL DE DEMOLICION), tal como se evidencia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 418-2018-GRJ/GRI. Consecuentemente, sin las evaluaciones previstas, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 543-2018-GRJ/GGR de fecha 14 de diciembre de 2018 resolvió: **APROBAR**, la ejecución de la prestación adicional N° 01 al Contrato N° 155-2018-GRJ/ORAF, de fecha 27 de junio del 2018 de la Obra: “CREACION DE LA CARRETERA CEDRUYO-SAN ANTONIO DE ALEGRIA, DISTRITO DE PARIHUANCA Y SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN”.

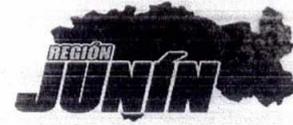


Que, de lo anterior descrito y los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el procesado **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, en su condición de Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, **tenía como función específica: revisar, y aprobar los expedientes técnicos**, no obstante el haber omitido en revisar y observar que en la elaboración Expediente Técnico de saldo de obra no contaba con el ADICIONAL POR DEMOLICION DEL PUENTE N° 02, que incluía la (DEMOLICION DEL PUENTE N° 02, CARGUIO DE MATERIAL DE DEMOLICION Y TRANSPORTE DE MATERIAL DE DEMOLICION) Y ADICIONAL POR DEMOLICION DEL PONTON N° 02, que incluía la (DEMOLICION DEL PONTON N° 2, CARGUIO DE MATERIAL DE DEMOLICION Y TRANSPORTE DE MATERIAL DE DEMOLICION), tal como se evidencia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 418-2018-GRJ/GRI, ha traído como consecuencia que la Entidad se viera obligada a aprobar la modificación del Expediente Técnico de saldo de obra N° 01 (Adicional N° 01), subsecuentemente la ampliación de plazo N° 03 por 18 días calendarios de la obra antes indicada, ello en perjuicio de los interés de la entidad. Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen institucional del Gobierno Regional Junín, quien debe evaluar y ejecutar obras dentro del marco legal vigente.

Que, de otro lado, respecto a la responsabilidad administrativa del proyectista **Cristhian Kaeler Salome Díaz** y Evaluador **Walter Rayf Tomas Rivera** señalado en la Carta N° 858-2017-GRJ/GRI/SGE de fecha 02 de octubre de 2017, se advierte que los mismos fueron contratados por Locación de servicios, **consiguientemente no le resulta aplicable las disposiciones legales de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”**, toda vez que a partir de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil estos no están comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho régimen. Además de ello, cuando se hace referencia a régimen disciplinario, se entiende que para aplicar el mismo debe previamente existir un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, **más no una relación de carácter civil, como se da entre un tercero y la entidad.**



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, por tanto, se concluye que el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el proyectista **Cristhian Kaeler Salome Díaz** y evaluador **Walter Rayf Salome Díaz**, por haber sido contratado por Locación de Servicios, y que en el ámbito de aplicación del Régimen del Servicio Civil no se ha contemplado a dicho personal, consecuentemente esta parte no tiene competencia para procesarlo administrativamente, ello sin afectar las consecuencias jurídicas por las responsabilidades civiles y penales que se originen ante el incumplimiento de un servicio.

Que, en ese orden de ideas, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 291-2019-GRJ/GGR, de fecha 18 de diciembre de 2019, el Gerente General Regional en su condición de Órgano Instructor, en base a la recomendación efectuada por la Secretaria Técnica del PAD, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra don **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde prescribe que: **“Son faltas de carácter disciplinario: d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones”**. Ello porque habría omitido en cumplir con sus funciones señaladas en los incisos h) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín (Código N° 137), donde señala que: **“h) Revisar y aprobar los expedientes técnicos (...)”**, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada Resolución.

FALTA INCURRIDA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, don **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional Junín (Servidor de confianza, ejercido, desde el 11 de julio del 2017 hasta el 26 de febrero del 2018), ha incurrido en faltas administrativas tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice: **“Son faltas de carácter disciplinario: d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones”**. Ello porque ha omitido en cumplir con sus funciones señaladas en los incisos h) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín (Código N° 137), donde señala que: **“h) Revisar y aprobar los expedientes técnicos (...)”**.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que el procesado **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, en su condición de Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, ha suscrito y aprobado el Expediente Técnico de saldo del proyecto: **“CREACION DE LA CARRETERA CEDRUYO-SAN ANTONIO DE ALEGRIA, DISTRITO DE PARIHUANCA Y SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN”** sin previamente observar y revisar que en la elaboración del citado Expediente Técnico, no contaba con el ADICIONAL POR DEMOLICION DEL PUENTE N° 02, que incluía la (DEMOLICION DEL PUENTE N° 02, CARGUIO DE MATERIAL DE DEMOLICION Y TRANSPORTE DE MATERIAL DE DEMOLICION) Y ADICIONAL POR DEMOLICION DEL PONTON N° 02, que incluía la (DEMOLICION DEL PONTON N° 2, CARGUIO DE MATERIAL DE DEMOLICION Y TRANSPORTE DE MATERIAL DE DEMOLICION), tal como se evidencia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 418-2018-GRJ/GRI, situación



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

que generaron el adicional N° 01 y ampliación de plazo N° 03 de la Obra antes mencionada, hechos que no fueron advertidos por el procesado antes mencionado, antes de suscribir y aprobar la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 369-2017-GR-JUNIN/GRI de fecha 20 de octubre del 2017.

Que de lo anterior descrito y los medios probatorios que obran en el expediente, se ratifica que el procesado **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, en su condición de Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, **tenía como función específica: revisar y aprobar los expedientes técnicos**, no obstante el haber omitido en revisar y observar que en la elaboración del citado Expediente Técnico, **no contaba con el ADICIONAL POR DEMOLICION DEL PUENTE N° 02, que incluía la (DEMOLICION DEL PUENTE N° 02, CARGUIO DE MATERIAL DE DEMOLICION Y TRANSPORTE DE MATERIAL DE DEMOLICION) Y ADICIONAL POR DEMOLICION DEL PONTON N° 02, que incluía la (DEMOLICION DEL PONTON N° 2, CARGUIO DE MATERIAL DE DEMOLICION Y TRANSPORTE DE MATERIAL DE DEMOLICION)**, tal como se evidencia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 418-2018-GRJ/GRI, ha traído como consecuencia que la Entidad se viera obligada a aprobar la modificación del Expediente Técnico de Obra N° 01 (Adicional N° 01), subsecuentemente trajo como consecuencia que la Entidad se vea obligada a aprobar la ampliación de plazo N° 03 por 18 días de la obra antes indicada. Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien como Institución del Estado debe ejecutar obras públicas dentro del marco legal vigente.



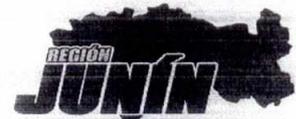
PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se concluye que el procesado **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional Junín (desde el 11 de julio del 2017 hasta el 26 de febrero del 2018), fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 291-2019-GRJ/GGR, **el día 20 de diciembre del 2019, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 1121-2019-GRJ-SG**, habiendo sido dejado debajo de la puerta de hierro, color plomo, de la casa de 1er, con suministro de luz N° 67007417. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: ***“Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio”***, ello en concordancia con el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: ***“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”***, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado, dentro del precepto legal antes mencionado.

Sin embargo, no ha presentado su descargo hasta la fecha (**Dicho plazo venció el 30 de diciembre del 2019**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Gerencial General Regional N° 291-2019-GRJ/GGR, (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado, **al no haber observado y revisado que en la elaboración del citado Expediente Técnico primigenio no contaba con el ADICIONAL POR DEMOLICION DEL PUENTE N° 02, que incluía la (DEMOLICION DEL PUENTE N° 02, CARGUIO DE MATERIAL DE DEMOLICION Y TRANSPORTE DE MATERIAL DE DEMOLICION) Y ADICIONAL POR DEMOLICION DEL PONTON N° 02, que incluía la (DEMOLICION DEL PONTON N° 2, CARGUIO DE MATERIAL DE DEMOLICION Y TRANSPORTE DE MATERIAL DE DEMOLICION), tal como se evidencia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 418-2018-GRJ/GRI., situación que generaron el adicional N° 01 y ampliación de plazo N° 03**

Que, el 20 de enero del 2020, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitió al Órgano Sancionador, el Informe de Órgano Instructor N° 001-2020-GRJ/GGR, en el que se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta respecto a la falta prevista en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice: **“Son faltas de carácter disciplinario: d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones”**. Ello porque ha omitido en cumplir con sus funciones señaladas en los incisos h) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín (Código N° 137), donde señala que: **“h) Revisar y aprobar los expedientes técnicos (...)”**.

Que, con Carta N° 017-2020-GRJ/ORAF/ORH, notificado el 23 de enero del 2020, el Órgano Sancionador comunicó al servidor **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO** la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, derecho que no fue solicitado por el citado procesado.

Que, de igual forma cabe precisar que mediante escrito de fecha 14 de enero del 2020, el procesado solicitó copias de los antecedentes del procedimiento disciplinario que se inició con Resolución Gerencial General Regional N° 291-2019-GRJ-GGR, petitorio que fue atendido mediante con Carta N° 017-2020-GRJ/ORAF/ORH, pese a que su plazo para presentar descargo habría vencido el 30 de diciembre del 2019, no obstante ha omitido hacer valer su derecho de defensa en la siguiente oportunidad que tuvo, es decir a través del Informe Oral, hecho que debe dejarse constancia.

Que, finalmente, cabe precisar que este Órgano Sancionador ratifica todo los demás puntos expuestos por el Órgano Instructor en todos los párrafos precedentes de la presente Resolución.

SANCIÓN IMPUESTA

Que, este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable, corrobora los criterios establecidos por el Órgano Instructor en el Informe de Órgano Instructor N° 001-2020-GRJ/GGR, de fecha 20 de enero de 2020, y al momento de imponerse la sanción disciplinaria respectiva, esta parte también ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, razón por la cual esta parte dispone que el procesado en cuestión debe ser sancionado con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR NOVENTA (90) DIAS.**



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Que, el Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, debió actuar con la diligencia debida, es decir conforme a sus funciones específicas debió revisado el expediente técnico del proyecto: **“CREACION DE LA CARRETERA CEDRUYO-SAN ANTONIO DE ALEGRIA, DISTRITO DE PARIAHUANCA Y SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN”** antes de aprobar la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 369-2017-GR-JUNIN/GRI de fecha 20 de octubre del 2017, sin embargo ello no ha ocurrido, lo cual trajo como consecuencia que la Entidad se viera obligada a aprobar la modificación del Expediente Técnico de saldo de obra N° 01 (Adicional N° 01), subsecuentemente la ampliación de plazo N° 03 de la obra antes indicada, en perjuicio de los intereses de la institución. Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien como Institución del Estado debe ejecutar obras públicas dentro del marco legal vigente.



c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Que, en este extremo se tomara en cuenta la Jerarquía y especialidad del procesado en cuestión, toda vez que al haber ostentado el cargo de Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, mayor era su obligación de desarrollar sus funciones conforme al ROF de la Institución, en base a ello debió haber revisado el expediente técnico del proyecto **“CREACION DE LA CARRETERA CEDRUYO-SAN ANTONIO DE ALEGRIA, DISTRITO DE PARIAHUANCA Y SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNIN”** antes de aprobar la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 369-2017-GR-JUNIN/GRI de fecha 20 de octubre del 2017, sin embargo dicha conducta no lo habría efectuado.

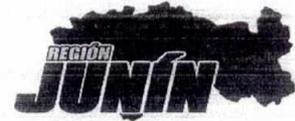
Que, en ese sentido, en el marco del artículo 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, se propone para la conducta infractora en que ha incurrido el servidor de confianza **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por noventa (90) días.

Habiendo verificado todos los presupuestos del artículo 87° de la Ley N° 30057, se determina que cumple con 2 presupuestos antes mencionados, respecto a los demás presupuestos no se cumple.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

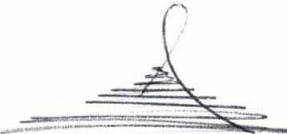
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR NOVENTA (90) DIAS, contra **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, Gerente de Infraestructura, porque ha incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el inciso. d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ello porque ha omitido en cumplir con sus funciones señaladas en los incisos h) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín (Código N° 137), donde señala que: "**h) Revisar y aprobar los expedientes técnicos (...)**". así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por el servidor sancionado, dentro del plazo señalado en el artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por una Instancia indicada en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, al responsable de Escalafón, insertar una copia del presente acto, en el legajo personal del servidor **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a las Áreas correspondientes del Gobierno Regional de Junín, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y al señor **EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.


Abog. RODRIGO LUYA PÉREZ
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

RLP/ORH
VHJV/STPAD
AARH

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 05 OCT. 2020


Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL